

3. Las cláusulas de flexibilidad del Convenio núm. 188

En este capítulo se resumen las diferentes utilizaciones de “flexibilidad” a las que los Estados Miembros pueden recurrir al aplicar el Convenio. Ciertos artículos contienen cláusulas de flexibilidad específicas – sujetas a consultas tripartitas previas –, incluidas opciones para las exclusiones y exenciones del Convenio y para requisitos alternativos “sustancialmente equivalentes”, previstos en el artículo 14, párrafo 3, y en el artículo 28, párrafo 2.

El gobierno puede recurrir al artículo 3 del Convenio y excluir, previa celebración de consultas, a categorías limitadas de pescadores o de buques pesqueros de todas las disposiciones de los artículos del Convenio o algunas de ellas. Sin embargo, las exclusiones previstas en el artículo 3 sólo pueden llevarse a cabo cuando la aplicación del Convenio a una categoría de pescadores o de buques pesqueros plantee “problemas especiales y de fondo”.

Varios artículos del Convenio (10, párrafo 1; 10, párrafo 3; 15; 20; 33 y 38) pueden aplicarse progresivamente teniendo en cuenta las circunstancias y en las condiciones específicas previstas en el artículo 4.

El capítulo 3 concluye con un cuadro (cuadro 3.1) en el que se resumen las cláusulas de flexibilidad.

3.1. Artículo 2: Ámbito de aplicación

Artículo 2

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a todos los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.
2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.
3. Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.

El artículo 2, párrafo 2, del Convenio prevé que: “en caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.” Así pues, el Convenio reconoce que puede haber situaciones en las que no esté claro si operaciones de pesca específicas podrían considerarse operaciones de pesca comercial y, por consiguiente, si los buques que realizan dichas operaciones entrarían en el ámbito de aplicación del Convenio. En tales casos, el Convenio prevé que incumbe a la autoridad competente determinar, tras celebrar las debidas consultas con sus interlocutores sociales, si el buque o los buques de que se trate estarían cubiertos por el Convenio.

La pesca comercial, en virtud del artículo 1 del Convenio, “designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos, lagos o canales, con la excepción de la pesca de subsistencia y la pesca deportiva”. Los buques que no realizan operaciones de pesca comercial (es decir, dedicados únicamente a la pesca de subsistencia y/o deportiva) pueden estar excluidos. En respuesta a una solicitud de aclaración sobre este punto presentada por el Gobierno de la República de Corea y por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte, la Oficina proporcionó la siguiente opinión informal:

La cuestión de la definición de “pesca de subsistencia” se planteó en ciertas ocasiones durante las discusiones de la Conferencia que precedieron la adopción del Convenio. La Oficina indicó que el Glosario de pesca de la FAO define la “pesca de subsistencia” como aquella pesca en la que los peces capturados son consumidos directamente por las familias en lugar de ser vendidos por intermediarios en el mercado vecino más grande (véase la CIT, 93ª reunión, *Informe V(2A)*, pág. 86). El glosario de la FAO añade que la pesca de subsistencia pura es poco habitual, ya que una parte de los productos suele venderse o intercambiarse por otros bienes o servicios. [...] Esta cuestión no fue planteada por los mandantes tras estas explicaciones, por lo que puede concluirse que, para quienes redactaron el Convenio sobre el trabajo en la pesca, el Glosario de pesca de la FAO proporcionaba suficiente orientación sobre el significado habitual de la expresión “pesca de subsistencia”, por lo que no se justificaba una definición aparte. Por consiguiente, la expresión “pesca de subsistencia” – a diferencia de “pesca comercial” –, contenida en el artículo 1 del Convenio debe entenderse [como] cualquier operación de pesca encaminada a atender las necesidades de subsistencia del pescador y de su familia, y no a obtener beneficios económicos.

Por lo tanto [...], el único criterio para determinar aquello que constituye la pesca de subsistencia debería ser un criterio funcional, es decir, la utilización y el propósito de la captura (consumo directo por el pescador y su familia). Elementos como el número de pescadores a bordo, los ingresos promedio provenientes de las operaciones pesqueras o la existencia de una relación de trabajo parecerían tener una pertinencia limitada para el concepto de pesca de subsistencia entendida a los efectos del Convenio núm. 188. Como consecuencia, cualquier disposición en la legislación nacional que utilice dicho criterio para definir la pesca de subsistencia podría conducir a resultados que no fueran compatibles con el Convenio.

Por supuesto, esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad que brinda el artículo 3, párrafo 1, del Convenio de excluir, en condiciones bien definidas, a categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros de todas sus disposiciones o algunas de ellas.

3.2. Artículo 3: Ámbito de aplicación

Artículo 3

1. Cuando la aplicación del Convenio plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o a las operaciones de los buques pesqueros de que se trate, todo Miembro podrá, previa celebración de consultas, excluir de los requisitos del presente Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo, a:
 - (a) las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, y;
 - (b) algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.
2. En el caso de que haya exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y cuando sea factible, la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente los requisitos previstos en el presente Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros antes citadas.
3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:
 - (a) en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - (i) presentar una lista de las categorías de pescadores o de buques pesqueros excluidos de conformidad con el párrafo 1;
 - (ii) exponer las razones de tal exclusión, indicando las posturas adoptadas al respecto por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
 - (iii) describir cualesquiera medidas que haya adoptado para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas, y
 - (b) en las memorias que presente posteriormente sobre la aplicación del Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 2.

El artículo 3, párrafo 1, del Convenio prevé que los Estados Miembros, previa celebración de consultas, pueden excluir a “las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales” y “algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros” de “los requisitos previstos en el presente Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo” [énfasis añadido]. Las palabras “de ciertas disposiciones del mismo” significan que la exclusión puede ser con respecto a ciertas disposiciones (por ejemplo, artículos específicos o incluso partes de artículos) que presenten problemas, en lugar de excluir a dichos buques pesqueros o pescadores de todo el Convenio.

La posibilidad de excluir del Convenio a “categorías limitadas” de trabajadores no es exclusiva del Convenio núm. 188. Los convenios de la OIT, por ejemplo, sobre las normas del trabajo, incluido el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), en su artículo 4, párrafo 1, y el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), en su artículo 2, párrafo 5, prevén asimismo la exclusión de “categorías limitadas” de trabajadores de todas las disposiciones del Convenio o algunas de ellas. De manera análoga, el Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146), en su artículo 2, párrafo 7, contiene una disposición para excluir del Convenio a “categorías limitadas de personas empleadas a bordo de buques dedicados a la navegación marítima. En el caso del artículo 2, párrafo 2, del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), los Estados ratificantes pueden excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a “categorías limitadas de trabajadores, cuando dicha aplicación plantee, en el caso de esas categorías, problemas particulares e importantes”. La discusión de la Conferencia acerca del Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175) – que prevé la posibilidad de excluir del campo de aplicación del Convenio a “categorías particulares de trabajadores o de establecimientos” – consideró expresiones como categorías “limitadas” y problemas “particulares”. Durante la discusión, la cuestión del significado de “limitadas” se planteó del siguiente modo:

Interrogado acerca del significado de la palabra “limitadas” que había sido utilizada por la Oficina para calificar las categorías de trabajadores o de establecimientos que podrían ser excluidos del campo de aplicación del convenio previsto, el representante del Secretario General señaló que esa palabra significaba que el número de trabajadores o de establecimientos así excluidos debería permanecer poco elevado. La utilización de términos de ese tipo tenía como propósito sortear los obstáculos que las autoridades nacionales competentes podrían confrontar en el momento de tener que examinar la posibilidad de ratificar un nuevo convenio de la OIT.¹²

De conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio núm. 188, los Estados Miembros, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio, deben exponer las razones de cualquier exclusión, proporcionar información sobre las consultas celebradas al determinarlas e indicar las posturas adoptadas durante dichas consultas, y describir cualesquiera medidas que hayan adoptado para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas. La CEACR puede pedir al Gobierno más información sobre estos elementos si considera que la información suministrada es insuficiente. La Comisión de Expertos también puede cuestionar la justificación de la utilización de la posibilidad de exclusión si, en la práctica, ésta se traduce en la privación de una parte desproporcionadamente elevada de pescadores o de buques pesqueros de la cobertura protectora del Convenio.

La aplicación de las disposiciones del artículo 3 del Convenio núm. 188:

- puede llevarse a cabo previa celebración de consultas por la autoridad competente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando éstas existan, y
- puede referirse a todos los requisitos previstos en este Convenio o únicamente a algunas de sus disposiciones.¹³

En el caso de que haya exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, cuando sea factible, deberá adoptar medidas apropiadas para extender progresivamente los requisitos previstos en el Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros afectadas por la exclusión. La posición en lo que respecta a estas categorías debería especificarse asimismo en memorias ulteriores. El objetivo final debería ser que todos los buques pesqueros y pescadores acaben estando cubiertos por el Convenio.

Las exclusiones se aplicarían únicamente cuando surgieran problemas particulares de especial importancia y de fondo que no permitieran hallar soluciones alternativas para cumplir los requisitos del Convenio.¹⁴

¹² Véase: Conferencia Internacional del Trabajo, 80ª reunión, 1993, *Actas provisionales*, pág. 27/13.

¹³ Véase la explicación contenida en la sección 3.4 de la utilización de las expresiones “en consulta con” y “previa celebración de consultas” en el Convenio núm. 188.

¹⁴ CIT, 81ª reunión, *Actas provisionales*, párr. 61, pág. 23/20.

3.3. Artículo 4: Ámbito de aplicación

Artículo 4

1. Cuando no sea inmediatamente posible que un Miembro aplique todas las medidas previstas en el presente Convenio debido a problemas especiales y de fondo a raíz del desarrollo insuficiente de la infraestructura o las instituciones, el Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, podrá aplicar progresivamente todas las disposiciones siguientes o algunas de ellas:
 - (a) párrafo 1 del artículo 10;
 - (b) párrafo 3 del artículo 10, en la medida en que se aplique a los buques que permanezcan más de tres días en el mar;
 - (c) artículo 15;
 - (d) artículo 20;
 - (e) artículo 33, y
 - (f) artículo 38.
2. El párrafo 1 no se aplica a los buques pesqueros:
 - (a) de eslora igual o superior a 24 metros; o
 - (b) que permanezcan más de siete días en el mar; o
 - (c) que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, o
 - (d) que estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, salvo cuando una situación de fuerza mayor dé lugar al control por el Estado del puerto.
3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo 1 deberá:
 - (a) en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - (i) indicar las disposiciones del Convenio que han de aplicarse progresivamente;
 - (ii) exponer las razones de la aplicación progresiva e indicar las posturas adoptadas sobre el particular por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
 - (iii) describir el plan de aplicación progresiva, y
 - (b) en las memorias que someta posteriormente sobre la aplicación del presente Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado con miras a dar efecto a todas las disposiciones del mismo.

El artículo 4 tiene por objeto asegurar que, en particular, los países en desarrollo podrán ratificar y aplicar gradualmente todas las medidas de protección previstas en el Convenio. La aplicación progresiva permite la aplicación parcial de determinadas disposiciones del Convenio de manera temporal y partiendo claramente de la premisa de que se adoptan o prevén las medidas necesarias con miras a la plena aplicación de estas disposiciones en un futuro cercano.

Las disposiciones a las que hace referencia el artículo 4 son:

- a) el artículo 10, párrafo 1 (relativo al examen médico);
- b) el artículo 10, párrafo 3, en la medida en que se aplica a los buques que permanezcan más de tres días en el mar (también relativo al examen médico);
- c) el artículo 15 (relativo a la lista de tripulantes);
- d) el artículo 20 (relativo al acuerdo de trabajo del pescador);

- e) el artículo 33 (relativo a la evaluación de los riesgos en relación con la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de accidentes), y
- f) el artículo 38 (relativo a la protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo).

La aplicación progresiva de las disposiciones del artículo 4 puede utilizarse cuando la aplicación del Convenio a una categoría de pescadores o de buques pesqueros “plantee problemas especiales y de fondo” a raíz del desarrollo insuficiente de la infraestructura o las instituciones. La “aplicación progresiva” de estas disposiciones sólo puede decidirse sobre la base de un plan elaborado previa celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando éstas existan.

Por lo tanto, la flexibilidad prevista en el artículo 4 es limitada en términos de ámbito de aplicación y de tiempo. También debe ejercerse de buena fe a reserva de los posibles comentarios de los órganos de control de la OIT. Se trata fundamentalmente de un período de gracia, durante el cual los Estados Miembros deben tratar activamente de mejorar y desarrollar la infraestructura existente o las instituciones disponibles, para permitir la plena aplicación del Convenio. Por ejemplo, debido a la escasez de médicos, tal vez no sea posible a corto plazo que un Estado Miembro insista en que los pescadores obtengan un certificado médico. El plan que justifica las medidas del Estado Miembro incluiría evaluar las necesidades y el tiempo que se necesitarían razonablemente para establecer los recursos necesarios a fin de lograr el pleno cumplimiento.

La aplicación progresiva prevista en el artículo 4 no puede aplicarse a los buques pesqueros que pertenezcan a cualquiera de las siguientes categorías:

- que tengan una eslora igual o superior a 24 metros;
- que permanezcan más de siete días en el mar;
- que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, o
- que estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, salvo cuando una situación de fuerza mayor dé lugar al control por el Estado del puerto.

Como se ha señalado antes, un Estado Miembro que recurre a las cláusulas de flexibilidad del artículo 4 debe indicar, en su primera memoria sobre la aplicación del Convenio, las disposiciones que se aplicarán progresivamente. En sus memorias ulteriores sobre la aplicación del Convenio, los Estados deberían describir las medidas adoptadas con miras a la aplicación de las disposiciones del Convenio.

El plan previsto en el artículo 4 debe elaborarse *en consulta* con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, mientras que otras limitaciones o determinaciones previstas en los artículos 2 y 3 pueden decidirse *previa celebración de consultas* con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. La distinción, que también figura en muchas disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) (p.ej., el artículo II, párrafos 3 y 6), hace referencia al alcance del proceso de consulta. El *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT* aclara esto del siguiente modo:

La expresión “previa celebración de consultas” sugiere que las consultas deben realizarse antes de la puesta en práctica de las disposiciones relativas al campo de aplicación de la cláusula, pero

que la continuación de esas consultas no es obligatoria en las fases posteriores de la aplicación, a menos que se indique lo contrario en el texto del instrumento. En cuanto a la expresión “en consulta”, ésta denotaría más bien una continuidad de la consulta, un “diálogo continuo”.¹⁵

En otros muchos convenios de la OIT se hace referencia a la aplicación progresiva o a la “aplicación por etapas”. El anexo 9 del *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT* contiene una lista de disposiciones similares (págs. 147-148).

3.4. Artículo 5: Ámbito de aplicación

Artículo 5

1. A efectos del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. Además, a efectos de los párrafos indicados en el anexo III del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.
2. En las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro deberá comunicar las razones de la decisión adoptada en virtud del presente artículo, así como los comentarios formulados en el marco de las consultas.

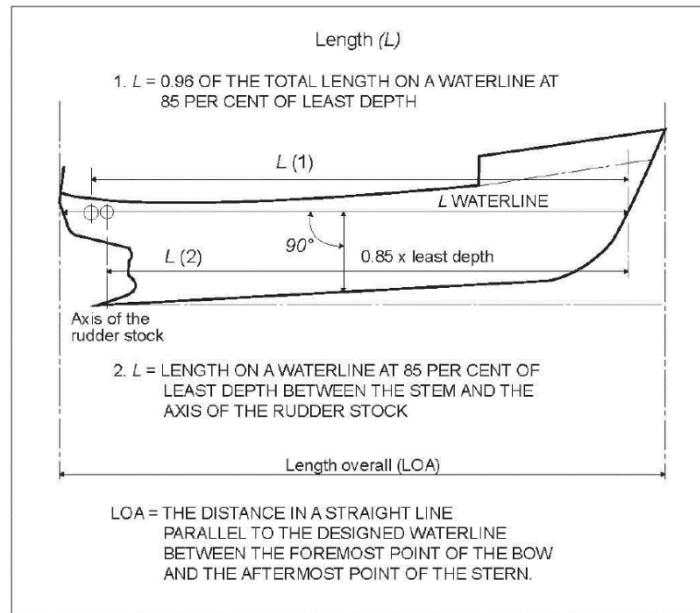
El artículo 5 brinda la posibilidad de que la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. La intención de incluir esta flexibilidad en el Convenio era tener en cuenta diferentes prácticas y diversos diseños de buques de pesca tradicionales en diferentes países. La utilización de la eslora total o máxima como medida equivalente puede ayudar a reducir los costos que conlleva la medición de los buques en los casos en que la eslora total o máxima ya se haya establecido (dado que medir la eslora total o máxima puede ser más fácil que medir la eslora).

En los casos en que la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, las equivalencias son las siguientes:

- a) una eslora total o máxima de 16,5 metros se considerará equivalente a una eslora de 15 metros;
- b) una eslora total o máxima de 26,5 metros se considerará equivalente a una eslora de 24 metros, y
- c) una eslora total o máxima de 50 metros se considerará equivalente a una eslora de 45 metros.

¹⁵ OIT: *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT* (Ginebra, 2006), párr. 105, págs. 43-44.

Gráfico 3.1. Eslora (L) y eslora total o máxima (LOA)¹⁶



Además, el artículo 5 prevé que “A efectos del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I.” Para consultar las disposiciones específicas del anexo III con las que está relacionado el artículo 5, véase la sección 3.8 del presente documento.

El artículo 5, párrafo 2, prevé que el Estado Miembro deberá comunicar las razones de adoptar una medición alternativa (eslora total o máxima o el arqueo bruto), y los comentarios formulados por los interlocutores sociales en el proceso de consulta. La inclusión de estas opciones de flexibilidad se deriva de la necesidad de hallar unas normas comunes aceptables para la medición de diferentes tipos de buques pesqueros, a fin de que los requisitos se apliquen igualmente. Un ejemplo de las definiciones nacionales que existen, y que posiblemente justifiquen la adopción del arqueo bruto en lugar de la eslora total o máxima, puede ser cuando en un país existe una tradición de construir buques pesqueros que tengan muchos metros de eslora pero pocos metros de ancho, por lo que tendrían un arqueo bruto relativamente bajo (una medida de volumen interno). Si la eslora o la eslora total o máxima se utiliza como la base de medida, el buque puede estar sujeto a unos requisitos de alojamiento más estrictos (p.ej., los relativos a los buques de 24 metros de eslora o de 26,5 metros de eslora total o máxima) establecidos en el anexo III; en cambio, si se utiliza el arqueo bruto como base de medida, el buque puede estar sujeto a unos requisitos menos estrictos para cuestiones como la altura libre, los dormitorios, etc.)

¹⁶ OIT: *Pautas sobre la inspección por el Estado del pabellón de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros*. (Ginebra, 2015), p. 10.

Las equivalencias del arqueo bruto son las siguientes:

Arqueo bruto	Eslora	Eslora total o máxima
75 arqueo bruto	15 metros o	16,5 metros
300 arqueo bruto	24 metros o	26,5 metros
950 arqueo bruto	45 metros o	50 metros

3.5. Artículo 6: Aplicación

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garantice condiciones más favorables que las que figuran en este Convenio.

El artículo 6, párrafo 1, prevé que “Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales.” La posibilidad de utilizar “otras medidas” proporciona un cierto grado de flexibilidad, ya que prevé alternativas a la legislación. Lo importante es que las demás medidas son de naturaleza vinculante.

En el *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT* se aborda lo que se entiende por “conformes con la legislación y la práctica nacionales” en los convenios de la OIT:

[...] en el caso de los convenios que remiten a la práctica nacional para determinar cuáles serán las instituciones o medios por los cuales se podrá asegurar su aplicación, sería conveniente prever que, de no existir las instituciones a las cuales se suele recurrir en la práctica nacional, corresponda al Estado adoptar las acciones legislativas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de los convenios ratificados. Algunos convenios prevén expresamente esta medida de salvaguardia legislativa. Concretamente, esta garantía podría significar que los convenios prevean que pueden ser aplicados por vía legislativa, por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales o mediante una combinación de esos medios o de cualquier otra manera adecuada a las condiciones y a la práctica nacionales. Sin embargo, deberán ser aplicados por vía legislativa en la medida en que no hayan sido aplicados de manera apropiada y en tiempo oportuno por otros medios conformes con la práctica nacional.¹⁷

¹⁷ OIT: *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT* (Ginebra, 2006), párr. 162, pág. 62.

3.6. Artículo 9: Edad mínima

Artículo 9

La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.

2. La autoridad competente, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, podrá autorizar a las personas de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Cuando así suceda, deberá determinar, previa celebración de consultas, los tipos de trabajo autorizados y deberá establecer las condiciones en que se llevarán a cabo tales trabajos y los períodos de descanso obligatorios.

3. La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

4. Los tipos de actividades a las que se aplica el párrafo 3 del presente artículo deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que tales actividades entrañan y de las normas internacionales aplicables.

5. La realización de las actividades a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo a partir de la edad de 16 años podrá ser autorizada por la legislación nacional o por decisión de la autoridad competente, previa celebración de consultas, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes, y de que éstos hayan recibido una instrucción específica adecuada o una formación profesional y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.

6. Deberá prohibirse la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche. A efectos del presente artículo, el término "noche" se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:

(a) pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, o

(b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores a los que se aplique la excepción realicen trabajos de noche y la autoridad determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará las obligaciones asumidas por el Miembro al ratificar cualquier otro convenio internacional del trabajo.

El artículo 9, párrafo 1, prevé que la edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca. Esta excepción se ha considerado conforme con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).¹⁸

¹⁸ Ver OIT: *Trabajo en el sector pesquero* Informe IV (Parte 2A), Conferencia Internacional del Trabajo, 96ª reunión, 2007

3.7. Artículo 10: Examen médico

Artículo 10

1. No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas.
2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.
3. Las exenciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo no se aplicarán a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir que un pescador trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

El artículo 10, relativo a los certificados médicos, establece que la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evaluación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca. Sin embargo, la excepción no se aplicará a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar.

El artículo 4, párrafo 1, prevé asimismo que los Estados Miembros, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, podrá “aplicar progresivamente” las disposiciones del artículo 10, párrafo 1, y del artículo 10, párrafo 3. Véase la sección 3.3. anterior para más información sobre la aplicación y la notificación de la aplicación progresiva previstas en el Convenio.

3.8. Artículo 14: Dotación y horas de descanso

Artículo 14

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, la autoridad competente deberá:

(a) en el caso de los buques de eslora igual o superior a 24 metros, establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, especificando el número de pescadores exigido y las calificaciones que deben poseer;

(b) en el caso de los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, sean cual fueren sus dimensiones, fijar, previa celebración de consultas y con el objeto de reducir la fatiga, el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores. La duración de dicho descanso no deberá ser inferior a:

(i) diez horas por cada período de 24 horas, y

(ii) horas por cada período de siete días.

2. La autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, en casos concretos y limitados. Sin embargo, en tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.

3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán ser sustancialmente equivalentes y no poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de forma que coarte el derecho del capitán o patrón de un buque a exigir a un pescador que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de las capturas, así como para la prestación de socorro a otras embarcaciones o personas en peligro en el mar. De conformidad con lo anterior, el capitán o patrón podrá suspender el horario habitual de descanso y exigir al pescador que cumpla todas las horas necesarias hasta que la situación se haya normalizado. Tan pronto como sea factible tras la normalización de la situación, el capitán o patrón se asegurará de que todos los pescadores que hayan trabajado durante las horas de descanso disfruten de un período de descanso adecuado.

Artículo 14, párrafo 2

El artículo 14, párrafo 1, prevé que la autoridad competente debería establecer los niveles mínimos de dotación y de horas de descanso.¹⁹ El artículo 14, párrafo 2, prevé cierta flexibilidad, al establecer que “autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, en casos concretos y limitados. Sin embargo, en tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.”

Artículo 14, párrafo 3

En relación con las exenciones y excepciones temporales previstas en los párrafos 1 y 2, el artículo 14, párrafo 3, establece, con respecto a la dotación y a las horas de descanso, que: “la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en

¹⁹ “Por lo que se refiere a la petición de aclaración que figuraba en una de las respuestas, en cuanto a si las horas de sueño y el tiempo de las comidas estaban incluidos en las cifras sobre el descanso mínimo contenidas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 14, la Oficina observa que ni en el proyecto de convenio ni en el proyecto de recomendación se ha incluido una definición del concepto de «horas de descanso», como tampoco orientaciones adicionales sobre esta cuestión. En todo caso, el Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180), estipula en el apartado b) de su artículo 2 que: la expresión “horas de trabajo” designa el tiempo durante el cual un marino está obligado a efectuar un trabajo para el buque; además, en el apartado c) del mismo artículo 2, se estipula que: la expresión “horas de descanso” designa el tiempo que no está comprendido en las horas de trabajo; esta expresión no abarca las pausas breves. Esas definiciones fueron recogidas en la norma A2.3 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006”. Fuente: OIT: *Informe IV (2A) El trabajo en el sector pesquero*, CIT, 96ª reunión, 2007, Ginebra, pág. 53.

los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán ser sustancialmente equivalentes y no poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.”

El concepto de equivalencia sustancial se explica en las Pautas sobre la inspección por el Estado del pabellón de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros:

“El concepto de “equivalencia sustancial”, tal como se ha interpretado en el marco del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), en relación con el cual se utilizó por primera vez, significa que puede haber diferencias o desviaciones de detalle entre la legislación nacional pertinente u otras medidas y los requisitos del Convenio, pero que los Estados deberían comprometerse a garantizar que se respeten los objetivos generales que se buscan en las disposiciones del Convenio. De esta manera, en los casos en que no hay plena conformidad con los requisitos detallados del Convenio, se recurrirá a determinar, primero, cuál es el objetivo u objetivos generales del Convenio, esto es, su objeto u objetos y su fin o fines, que pueden revestir la forma de un objetivo general principal y varios subordinados. La demostración de la equivalencia sustancial podrá consistir en determinar, en primer lugar, si el Estado ha dado muestras de su respeto o aceptación del objetivo general principal del Convenio y promulgado una legislación que facilite su cumplimiento; y, en segundo lugar, si en tal caso el impacto de esa legislación permite asegurar que se logren, en todos los asuntos de importancia, los objetivos subordinados del Convenio (véase OIT: Normas del trabajo en los buques mercantes, Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 1990, párrafos 65-79).²⁰

Asimismo, en la labor preparatoria del Convenio núm. 188, el Consejero Jurídico Adjunto proporcionó la siguiente interpretación informal refiriéndose al Estudio General sobre las normas del trabajo en los buques mercantes (1990):

El Consejero Jurídico Adjunto, respondiendo a una pregunta relativa a la aplicación del principio de equivalencia sustancial en lo concerniente a los parámetros numéricos, en el marco de la jurisprudencia de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, se remitió al texto del Estudio general de 1990, titulado Normas del trabajo en los buques mercantes. En particular, citó el párrafo 77 de dicho Estudio general, cuyo tenor es el siguiente: “.. algunas normas de los convenios del anexo tienen elementos cuantificables explícitos, con respecto a los cuales puede ser posible determinar que la equivalencia sustancial implica un compromiso inferior al cien por cien; esto podría aplicarse, por ejemplo, a la duración del período de pago de prestaciones, o a la tasa de las mismas, en los Convenios núms. 55, 56 y 130; o a algunos de los detalles de las dimensiones de los dormitorios en el artículo 10 del Convenio núm. 92; puede aplicarse incluso a la periodicidad de los exámenes médicos estipulada en el Convenio núm. 73”. Añadió que, aun cuando holgaba decirlo, la Comisión de Expertos aceptaría únicamente las posibles reducciones que estuvieran sólidamente fundamentadas.

El valor sustancialmente equivalente para las horas de trabajo es flexible y debe ser determinado por los mandantes, a reserva de cualesquiera comentarios que puedan recibir de los órganos de control de la OIT, pero debería conducir a la plena consecución del objetivo general de la disposición, y hacer efectiva esta disposición. En último término, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones evaluará si las medidas adoptadas son sustancialmente equivalentes a las disposiciones pertinentes del Convenio.

²⁰ OIT: *Pautas sobre la inspección por el Estado del pabellón de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros* (Ginebra, 2015), pág. 8. Véase asimismo la discusión sobre las disposiciones “sustancialmente equivalentes” del MLC, 2006, en OIT: *Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) Preguntas más frecuentes*, cuarta edición (OIT, 2015), pág. 9, párr. A11.

3.9. Artículo 15: Lista de tripulantes

Artículo 15

Todo buque pesquero deberá llevar a bordo una lista de tripulantes; una copia de dicha lista deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después de dicho zarpe. La autoridad competente deberá determinar quién será el destinatario de dicha información, cuándo habrá que facilitársela y cuál será su finalidad.

El artículo 4, párrafo 1, prevé que un Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, “podrá aplicar progresivamente” las disposiciones del artículo 15 relativas a la lista de tripulantes de ciertos buques.

Véase la sección 3.3 anterior, sobre el artículo 4, para más información sobre la aplicación y la notificación de la aplicación progresiva previstas en el Convenio.

3.10. Artículo 20: Acuerdo de trabajo del pescador

Artículo 20

Incumbirá al propietario del buque pesquero la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado conjuntamente por el pescador y el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste (en caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque, éste deberá disponer de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente), que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo del buque, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

El artículo 4, párrafo 1, prevé que un Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, “podrá aplicar progresivamente” las disposiciones del artículo 20 relativas al acuerdo de trabajo del pescador para ciertos buques.

Sin embargo, el artículo 4, párrafo 1, no se aplica a los artículos anteriores del Convenio relativos al acuerdo de trabajo del pescador, que también hacen referencia al acuerdo de trabajo del pescador.

El artículo 4, párrafo 1, no se aplica a los buques pesqueros:

- de eslora igual o superior a 24 metros; o
- que permanezcan más de siete días en el mar; o
- que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, o
- que estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, salvo cuando una situación de fuerza mayor dé lugar al control por el Estado del puerto.

Como consecuencia, el artículo 4 puede aplicarse al artículo 20, únicamente en lo que respecta a ciertos buques de eslora inferior a 24 metros, que permanezcan no más de siete días en el mar, que no naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental y que no estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

Véase el texto anterior sobre el artículo 4 para más información sobre la aplicación y la notificación de la aplicación progresiva previstas en el Convenio.

El artículo 20 establece asimismo que “en caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque, éste deberá disponer de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente”.

3.11. Artículo 22: Contratación y colocación

<p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p style="text-align: center;">CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN DE PESCADORES</p> <ol style="list-style-type: none">1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de pescadores deberá asegurarse de que este servicio forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores, o sea coordinado por éste.2. Todo servicio privado de contratación y colocación de pescadores que desarrolle actividades en el territorio de un Miembro deberá operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación, que sólo podrán establecerse, mantenerse o modificarse previa celebración de consultas.3. Todo Miembro deberá, por medio de la legislación u otras medidas:<ol style="list-style-type: none">(a) prohibir que los servicios de contratación y colocación usen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo o a disuadirlos de ello;(b) prohibir que se imputen a los pescadores, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros gastos correspondientes a su contratación o colocación, y(c) fijar las condiciones en que cualesquiera licencias, certificados o autorizaciones similares para explotar un servicio privado de contratación o de colocación podrán suspenderse o retirarse en caso de infracción a la legislación pertinente, y especificar las condiciones en que dichos servicios privados podrán ejercer sus actividades. <p style="text-align: center;">AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS</p> <ol style="list-style-type: none">4. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), podrá atribuir, en virtud del mismo, ciertas responsabilidades a las agencias de empleo privadas que presten los servicios especificados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio. Las responsabilidades respectivas de dichas agencias y de los propietarios de buques pesqueros, que serán las “empresas usuarias” a efectos de dicho Convenio, se determinarán y atribuirán de conformidad con el artículo 12 del mismo. Los Miembros mencionados en el párrafo anterior deberán adoptar leyes, normativas u otras medidas a efectos de que ninguna de las responsabilidades u obligaciones atribuidas a las agencias de empleo privadas que presten el servicio, y a la “empresa usuaria”, según lo dispuesto en el presente Convenio, impida al pescador hacer valer un derecho de privilegio marítimo sobre el buque pesquero.5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, el propietario del buque pesquero seguirá siendo responsable en el caso de que la agencia de empleo privada incumpla sus obligaciones con un pescador respecto del cual, en virtud del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), dicho propietario del buque pesquero sea la “empresa usuaria”.6. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá ser interpretada en el sentido de que impone a un Miembro la obligación de permitir en su sector pesquero la actividad de agencias de empleo privadas como las mencionadas en el párrafo 4 del presente artículo.

El artículo 22 del Convenio núm. 188 contiene disposiciones para la contratación y colocación de pescadores. Los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 22 prevén la posibilidad de que puedan atribuirse ciertas responsabilidades en virtud del Convenio a las agencias de empleo privadas que presten los servicios especificados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). Esto está supeditado a que el Estado Miembro haya ratificado el Convenio núm. 181.

3.12. Artículo 28: Alojamiento y alimentación

Artículo 28

1. La legislación u otras medidas que adopte el Miembro con arreglo a los artículos 25 a 27 darán pleno efecto al anexo III sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros. El anexo III podrá modificarse en la forma prevista en el artículo 45.
2. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá adoptar, previa celebración de consultas, disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.

En lo que respecta al alojamiento, el artículo 28, párrafo 2, prevé que los Miembros podrán adoptar disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III. Para más información sobre la equivalencia sustancial del artículo 15, véase la sección 3.8 anterior.

3.13. Artículo 33: Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales

Artículo 33

La evaluación de los riesgos en relación con la pesca deberá llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes.

El artículo 4, párrafo 1, prevé que un Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, “podrá aplicar progresivamente” las disposiciones del artículo 33, relativas a la seguridad y salud en el trabajo y a la prevención de accidentes laborales, para ciertos buques, al llevar a cabo una evaluación de los riesgos en relación con la pesca con la participación de los pescadores o de sus representantes.

Véase el texto anterior sobre el artículo 4, en la sección 3.3., para más información sobre la aplicación y la notificación de la aplicación progresiva previstas en el Convenio.

3.14. Artículo 37: Seguridad social

Artículo 37

No obstante la atribución de responsabilidades con arreglo a los artículos 34, 35 y 36, los Miembros, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones de integración económica regional, podrán determinar otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que están sujetos los pescadores.

Los artículos 34, 35 y 36 del Convenio núm. 188 contienen disposiciones para la protección en materia de seguridad social de los pescadores. El artículo 37 del Convenio permite a los Miembros determinar, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones de integración económica regional, otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que están sujetos los pescadores.

3.15. Artículo 38: Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo

Artículo 38

1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.
2. En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:
 - (a) una atención médica apropiada, y
 - (b) la indemnización correspondiente, con arreglo a la legislación nacional.
3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá garantizarse mediante:
 - (a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o
 - (b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

El artículo 4, párrafo 1, prevé que un Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, “podrá aplicar progresivamente” las disposiciones del artículo 38, relativas a la protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo. El artículo 38, párrafo 1, establece que los Miembros, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores a este respecto.

Véase el texto anterior sobre el artículo 4, en la sección 3.3, para más información sobre la aplicación y la notificación de la aplicación progresiva previstas en el Convenio.

3.16. Anexo I: Equivalencia de medidas

Anexo I

Equivalencia de medidas

A efectos del presente Convenio, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, se considerará que:

- (a) una eslora total o máxima de 16,5 metros es equivalente a una eslora de 15 metros;
- (b) una eslora total o máxima de 26,5 metros es equivalente a una eslora de 24 metros, y;
- (c) una eslora total o máxima de 50 metros es equivalente a una eslora de 45 metros.

En el anexo I del Convenio se detalla la equivalencia de medidas prevista en el artículo 5 (véase la sección 3.4 anterior).

3.17. Anexo II: Acuerdo de trabajo del pescador

Anexo II

Acuerdo de trabajo del pescador

El acuerdo de trabajo del pescador deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo:

- (a) los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, y el lugar de nacimiento;
- (b) el lugar y la fecha de celebración del acuerdo;
- (c) el nombre del buque o los buques pesqueros y el número de registro del buque o los buques a bordo del cual o de los cuales se comprometa a trabajar el interesado;
- (d) el nombre del empleador o del propietario del buque pesquero o de otra parte en el acuerdo con el pescador;
- (e) el viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo;
- (f) la función para cuyo desempeño se va a emplear o contratar al pescador;
- (g) si es posible, el lugar y la fecha en que el pescador tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio;
- (h) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo cuando la legislación nacional prevea un sistema diferente;
- (i) el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el porcentaje de su participación en especie y el método adoptado para el cálculo del mismo, o el importe de su salario y el porcentaje de su participación y el método adoptado para el cálculo de ésta si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse convenido;
- (j) la terminación del acuerdo y las condiciones correspondientes, a saber:
 - (i) si el acuerdo se ha celebrado por un período determinado, la fecha fijada para su expiración;
 - (ii) si el acuerdo se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que ha de transcurrir después de la llegada para que el interesado sea dado de baja, y;
 - (iii) si el acuerdo se ha celebrado por un período indeterminado, las condiciones que permitirán a cada una de las partes rescindirlo, así como el plazo de aviso requerido, que no podrá ser más corto para el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte en el acuerdo que para el pescador;
- (k) la protección que cubrirá al pescador en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con su trabajo a bordo del buque;
- (l) las vacaciones anuales pagadas o la fórmula empleada para calcularlas, cuando proceda;
- (m) la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador, según proceda;
- (n) el derecho del pescador a la repatriación;
- (o) una referencia al convenio colectivo, cuando proceda;
- (p) los períodos mínimos de descanso, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, y
- (q) todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

El anexo II del Convenio prevé el contenido de un acuerdo de trabajo del pescador. El anexo proporciona a los Estados Miembros la flexibilidad para regular el contenido del acuerdo de trabajo del pescador de otra manera cuando exista legislación nacional o un convenio colectivo.

Esta posibilidad se incluyó en el Convenio tras una intervención del miembro gubernamental de Dinamarca, en la que el miembro tomó nota de que en Dinamarca no había

necesidad de incluir el lugar de nacimiento del pescador en el acuerdo de trabajo del pescador (tal como establece el apartado *a*) del anexo II), ya que en Dinamarca existía un sistema que permitía identificar individualmente a cada trabajador, sin necesidad de especificar su lugar de nacimiento.

Los apartados *h*), *p*) y *q*) del anexo II prevén asimismo medidas de conformidad con la legislación nacional.

3.18. Anexo III: Alojamiento a bordo de buques pesqueros

Anexo III

Alojamiento a bordo de buques pesqueros

Disposiciones generales

1. A efectos del presente anexo:

(a) la expresión "buque pesquero nuevo" designa todo buque respecto del cual:

(i) el contrato de construcción o un contrato de transformación importante se ha adjudicado en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta, o

(ii) el contrato de construcción o de transformación importante se ha adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado y la entrega del buque se produce tres o más años después de esta fecha de entrada en vigor, o

(iii) cuando no existe un contrato de construcción, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta:

- se ha colocado la quilla, o

- se ha iniciado una fase de la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto, o

- ha comenzado una fase del montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es inferior;

(b) la expresión "buque existente" designa todo buque pesquero que no es nuevo.

2. El texto que sigue deberá aplicarse a todos los buques pesqueros nuevos con cubierta, a reserva de cualesquiera exclusiones específicas previstas en conformidad con el artículo 3 del Convenio. La autoridad competente, previa celebración de consultas, deberá aplicar también los requisitos del presente anexo a los buques existentes, cuando y en la medida en que dicha autoridad lo considere factible y razonable.

3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones a las disposiciones del presente anexo por lo que respecta a las embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto. Cuando se trate de estas embarcaciones, la autoridad competente deberá asegurarse de que los pescadores interesados dispongan de las instalaciones adecuadas para descansar, alimentarse y asearse.

4. Toda excepción que un Miembro introduzca en virtud del párrafo 3 del presente anexo deberá ser notificada a la Oficina Internacional del Trabajo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Los requisitos que rigen para los buques de eslora igual o superior a 24 metros podrán aplicarse a los buques de 15 a 24 metros de eslora cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, determine que ello es razonable y factible.

6. Los pescadores que trabajen a bordo de buques auxiliares no equipados con instalaciones sanitarias y alojamientos adecuados deberán disponer de dichas instalaciones y alojamientos a bordo del buque nodriza.

7. Los Miembros podrán extender la aplicación de los requisitos relativos al ruido y las vibraciones, la ventilación, la calefacción y el aire acondicionado, y la iluminación contenidos en el presente anexo a los espacios cerrados de trabajo y de almacenamiento si, previa celebración de consultas, tal extensión se considera apropiada y sin efectos negativos sobre las condiciones de trabajo o el procesamiento o la calidad de las capturas.

8. La utilización del arqueo bruto a que se hace referencia en el artículo 5 del Convenio se limita a los párrafos 14, 37, 38, 41, 43, 46, 49, 53, 55, 61, 64, 65 y 67 del presente anexo. A estos efectos, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto como base de medida, se considerará que:

(a) un arqueo bruto de 75 es equivalente a una eslora de 15 metros o una eslora total o máxima de 16,5 metros;

(b) un arqueo bruto de 300 es equivalente a una eslora de 24 metros o una eslora total o máxima de 26,5 metros, y;

(c) un arqueo bruto de 950 es equivalente a una eslora de 45 metros o una eslora total o máxima de 50 metros.

Véase el Convenio núm. 188 para consultar las disposiciones completas del anexo III (párrafos 9 a 84).

Flexibilidad con respecto a los buques que permanezcan menos de 24 horas en el mar cuando los pescadores no viven a bordo

De conformidad con el párrafo 3 del anexo III: “La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones a las disposiciones del presente anexo por lo que respecta a las embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto. Cuando se trate de estas embarcaciones, la autoridad competente deberá asegurarse de que los pescadores interesados dispongan de las instalaciones adecuadas para descansar, alimentarse y asearse.”

El párrafo 3 permite meras excepciones, lo cual es diferente de exclusiones totales. Asimismo, tal como prevé el párrafo 4, dichas excepciones deben notificarse a la OIT.

Flexibilidad con respecto a la utilización del arqueo bruto en lugar de la eslora total o la eslora total o máxima para ciertas disposiciones del anexo III

Las disposiciones para la utilización del arqueo bruto en lugar de la eslora total o la eslora total máxima se citan en el anexo III, párrafo 8, y hacen referencia a los siguientes párrafos del anexo:

- párrafo 14 (altura libre)
- párrafos 37 y 38 (superficie por persona en los dormitorios)
- párrafos 41 y 43 (número de personas que podrán ocupar un dormitorio)
- párrafo 46 (dimensiones interiores mínimas de las literas)
- párrafo 49 (un escritorio apropiado para escribir y una silla, en los dormitorios)
- párrafo 53 (los comedores deberán estar separados de los dormitorios)
- párrafo 55 (acceso en todo momento para los pescadores a un refrigerador de volumen adecuado y la posibilidad de tener preparar bebidas calientes o frías)
- párrafo 61 (número de bañeras o duchas, o de ambas, número de retretes y número de lavabos para los pescadores)
- párrafo 64 (instalaciones para lavar, secar y planchar la ropa)
- párrafo 65 (instalaciones para lavar, secar y planchar la ropa en los buques de eslora igual o superior a 45 metros)
- párrafo 67 (enfermería separada en los buques de eslora igual o superior a 45 metros).

Flexibilidad con respecto a prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas por lo referente al alojamiento

El párrafo 84 del anexo III prevé que: “La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo.”

Recuadro 3.1.
Aplicar el anexo III: un ejemplo

El Sr. Flores es el propietario de un buque “cañero”. El Estado cuya bandera enarbola el pabellón del buque está considerando ratificar Convenio núm. 188. El Sr. Flores está preocupado por las disposiciones relativas al alojamiento contenidas en el anexo III del Convenio, y por que su buque y cualquier otro buque futuro que construya no cumpla los requisitos. En su país, el tamaño del buque suele medirse en arqueo bruto. El arqueo bruto del buque del Sr. Flores es de 240.

El anexo III sólo se aplica a los buques pesqueros nuevos con cubierta. La explicación completa de un “buque pesquero nuevo” figura en las disposiciones generales del anexo III, lo que significa que, en la práctica, sólo los buques construidos o en su mayor parte transformados la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma para el Estado de que se trate deben registrarse por lo dispuesto en el anexo III. Por consiguiente, el anexo III no se aplicaría al buque existente del Sr. Flores.

En lo que respecta a cualquier buque nuevo que el Sr. Flores desee construir tras la entrada en vigor del Convenio para el Estado, si el buque tiene un arqueo bruto inferior a 300, y los requisitos nacionales no son más estrictos que los especificados en el Convenio, el buque debería cumplir con los requisitos del anexo III, pero no tendría que cumplir con ciertos requisitos más estrictos contenidos en los siguientes párrafos de dicho anexo; así pues, muchas de las disposiciones del anexo III no se aplicarían al buque del Sr. Flores. Estas disposiciones figuran a continuación (los párrafos a los que se aplica la equivalencia sustancial se destacan en letra negrita; otras disposiciones utilizan la eslora o la eslora total o máxima):

- Párrafos 10 y 11 (sobre planificación y control)
- Párrafos **14** y 17 (sobre proyecto y construcción)
- Párrafo 22 (sobre ruido y vibraciones)
- Párrafo 25 (sobre ventilación)
- Párrafos **27** y 28 (sobre calefacción y aire acondicionado)
- Párrafo 34 (sobre iluminación)
- Párrafos **37, 38, 41, 43, 46 y 49** (sobre dormitorios)
- Párrafos 53 y 55 (sobre comedores)
- Párrafo **61** (sobre bañeras o duchas, retretes y lavabos)
- Párrafos **64 y 65** (sobre lavanderías)
- Párrafo **67** (sobre instalaciones para la atención de pescadores enfermos o lesionados)
- Párrafo 70 (sobre instalaciones de recreo)
- Párrafos 74 y 77 (sobre concina y despensa)
- Párrafo 83 (sobre inspecciones por el capitán o patrón o por orden de éste)

El anexo I contiene otro ejemplo, utilizando un barco cerquero tailandés.

Cuadro 3.1. Cuadro que resume las cláusulas de flexibilidad del Convenio, por artículo

Artículos / Anexos del Convenio núm. 188	Cláusulas de flexibilidad en el artículo	Aplicación del artículo 4 sobre la aplicación progresiva	Aplicación del artículo 3 sobre exclusiones limitadas de pescadores / buques pesqueros
Artículo 1 Definiciones	Ninguna	No	Sí
Artículo 2 Ámbito de aplicación	Determinación de si el buque está dedicado a la pesca comercial	No	Sí
Artículo 3 Exclusiones limitadas	Exclusiones limitadas de los pescadores / buques pesqueros de todo el Convenio núm. 188 o de alguna(s) de sus parte(s).	No	Sí
Artículo 4 Aplicación progresiva	Aplicación progresiva. No con respecto a los buques: de eslora igual o superior a 24 metros; o que permanezcan más de siete días en el mar; o que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón, o que estén sujetos al control por el Estado del puerto.	No	Sí
Artículo 5 Medición	Utilización de la eslora total o, con respecto al anexo III, del arqueo bruto en vez de la eslora.	No	Sí
Artículo 6 Aplicación	Flexibilidad sobre los instrumentos de aplicación.	No	Sí
Artículo 7 Autoridad competente y coordinación	Ninguna	No	Sí
Artículo 8 Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patronos y los pescadores	Ninguna	No	Sí
Artículo 9 Edad mínima	La autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para trabajar a bordo de buques pesqueros para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.	No	Sí

Artículos / Anexos del Convenio núm. 188	Cláusulas de flexibilidad en el artículo	Aplicación del artículo 4 sobre la aplicación progresiva	Aplicación del artículo 3 sobre exclusiones limitadas de pescadores / buques pesqueros
Artículo 10 Examen médico	Las excepciones son posibles para los buques de eslora inferior a 24 metros, o que permanezcan no más de tres días en el mar.	Sí	Sí
Artículo 11 Examen médico	Ninguna	No	Sí
Artículo 12 Examen médico	Ninguna	No	Sí
Artículo 13 Dotación y horas de descanso General	Ninguna	No	Sí
Artículo 14 Dotación y horas de descanso Adicional	Requisitos alternativos, pero sustancialmente equivalentes, con respecto a la dotación y las horas de descanso. Excepciones temporales por motivos limitados y específicos por lo referente a las horas de descanso.	No	Sí
Artículo 15 Lista de tripulantes	Ninguna	Sí	Sí
Artículo 16 Acuerdo de trabajo del pescador	Ninguna; véase el anexo II.	No	Sí
Artículo 17 Acuerdo de trabajo del pescador	Ninguna	No	Sí
Artículo 18 Acuerdo de trabajo del pescador	Ninguna	No	Sí
Artículo 19 Acuerdo de trabajo del pescador	Ninguna	No	Sí
Artículo 20 Acuerdo de trabajo del pescador	Posibilidad de que el acuerdo de trabajo del pescador sea firmado por una parte diferente que el propietario del buque pesquero o su representante autorizado.	Sí	Sí
Artículo 21 Repatriación	Ninguna	No	Sí
Artículo 22 Servicios del mercado de trabajo	Posibilidad condicional de que ciertas responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros sean asignadas a agencias de empleo privadas que presten los servicios especificados en el artículo 1, párrafo 1, b) del Convenio núm. 181.	No	Sí

Artículos / Anexos del Convenio núm. 188	Cláusulas de flexibilidad en el artículo	Aplicación del artículo 4 sobre la aplicación progresiva	Aplicación del artículo 3 sobre exclusiones limitadas de pescadores / buques pesqueros
Artículo 23 Remuneración de los pescadores	Ninguna	No	Sí
Artículo 24 Remuneración de los pescadores	Ninguna	No	Sí
Artículo 25 Alojamiento y alimentación	Ninguna	No	Sí
Artículo 26 Alojamiento	Ninguna	No	Sí
Artículo 27 Alimentos y agua potable	Ninguna	No	Sí
Artículo 28 Alojamiento y alimentación	Requisitos alternativos sustancialmente equivalentes con respecto al anexo III.	No	Sí
Artículo 29 Atención médica	Ninguna	No	Sí
Artículo 30 Atención médica Adicional	Ninguna	No	Sí
Artículo 31 Seguridad y salud en el trabajo	Ninguna	No	Sí
Artículo 32 Seguridad y salud en el trabajo Adicional	Ninguna	No	Sí
Artículo 33 Evaluación de riesgos	Ninguna	Sí	Sí
Artículo 34 Seguridad social	Ninguna	No	Sí
Artículo 35 Seguridad social	Ninguna	No	Sí
Artículo 36 Seguridad social	Ninguna	No	Sí
Artículo 37 Seguridad social	Otras reglas relativas a la legislación aplicable en materia de seguridad social	No	Sí
Artículo 38 Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo	Ninguna	Sí	Sí
Artículo 39 Responsabilidad del propietario del buque pesquero	Ninguna	No	Sí
Artículo 40 Cumplimiento y control de la aplicación	Ninguna	No	Sí

Artículos / Anexos del Convenio núm. 188	Cláusulas de flexibilidad en el artículo	Aplicación del artículo 4 sobre la aplicación progresiva	Aplicación del artículo 3 sobre exclusiones limitadas de pescadores / buques pesqueros
Artículo 41 Documento válido	Ninguna	No	Sí
Artículo 42 Inspectores e inspección	Ninguna	No	Sí
Artículo 43 Control por el Estado del pabellón y por el Estado del puerto	Ninguna	No	Sí
Artículo 44 Control por el Estado del puerto Trato no más favorable	Ninguna	No	Sí
Artículo 45 Modificación de los anexos	Ninguna	No	Sí
Artículo 46 Convenios sobre el sector pesquero anteriores revisados	Ninguna	No	Sí
Artículo 47	Ninguna	No	Sí
Artículo 48	Ninguna	No	Sí
Artículo 49	Ninguna	No	Sí
Artículo 50	Ninguna	No	Sí
Artículo 51	Ninguna	No	Sí
Artículo 52	Ninguna	No	Sí
Artículo 53	Ninguna	No	Sí
Artículo 54 Lenguas auténticas	Ninguna	No	Sí
Anexo I Equivalencia de medidas	Instrumento de flexibilidad del artículo 5.	No	Sí
Anexo II Acuerdo de trabajo del pescador	Permite regular el contenido del acuerdo de trabajo del pescador de otra manera a través de la legislación nacional o de un convenio colectivo.	No	Sí

Artículos / Anexos del Convenio núm. 188	Cláusulas de flexibilidad en el artículo	Aplicación del artículo 4 sobre la aplicación progresiva	Aplicación del artículo 3 sobre exclusiones limitadas de pescadores / buques pesqueros
Anexo III Alojamiento a bordo de buques pesqueros	Flexibilidad con respecto a: a) los buques pesqueros existentes y sin cubierta (punto 2); b) los buques que permanezcan en el mar menos de 24 horas (punto 3); c) equivalencia sustancial salvo para los alimentos y el agua potable (véase el artículo 28); utilización del arqueo bruto en lugar de la eslora o de la eslora total o máxima (véase el artículo 5 y el punto 8), y prácticas religiosas o sociales (punto 84).	No	Sí

Remítase el texto sobre el artículo pertinente en los capítulos 3 y 4 para consultar los requisitos para la utilización y la notificación.